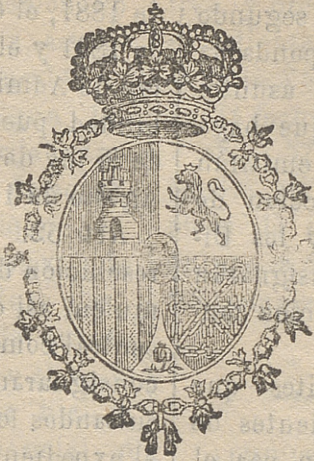


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1902.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO VI

#### DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 39. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 40. Hará la notificación un Oficial, aspirante ó subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 41. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada

aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación á dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 42. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta forma; y
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 43. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitacion del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligacion que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiere firmar, ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 44. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro del tercer día.

Art. 45. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquier instancia á sus reclamaciones se harán á sus apoderados en la capital si lo tuviesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán las reclamaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso se considerará



hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS RECLAMACIONES

Art. 46. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración Central, ó cuando revistan el carácter de apelación contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y por las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

c) A la Subsecretaría, cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales.

Art. 47. En las dependencias de la Administración provincial, los Oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y presentarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 48. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar los acuerdos ó providencias de trámite en el

Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

Art. 49. Los trámites que procedan en los expedientes de Ministerio se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y Valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 50. No se propondrá trámite alguno en los expedientes que no sea preceptivo por ley ó reglamento, y en este caso, se citará la disposición que así lo ordene.

Art. 51. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril

de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891 y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 52. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente, se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán estas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 53. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

b) Los Directores generales del Ministerio.

c) El Ministro de Hacienda.

Art. 54. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole, cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 55. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente establecidas.

Asimismo continuarán entendiendo en única y primera instancia, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sean superior á esta cantidad, las Juntas arbitrales de

Aduanas de las provincias Vascongadas y Navarra en los asuntos de dicha renta, y los Administradores especiales de las mismas provincias en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 56. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las instrucciones y reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 57. El Ministerio de Hacienda resolverá:

1.º En única instancia, los asuntos que por disposición de ley ó del Real decreto de 23 de Marzo de 1886 les están especialmente atribuidos.

2.º En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares como por la representación fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable, y los que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales.

Art. 58. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la



jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha ley.

Se exceptúan, sin embargo, las resoluciones de única instancia que dicten los Delegados de Hacienda y las Juntas arbitrales de las provincias Vascongadas y Navarra en cuestiones que versen sobre calificación de mercancías, interpretación de Aranceles ó validez ó nulidad de los certificados de origen, revistan ó no el carácter de faltas. Para que dichas resoluciones causen estado en la vía gubernativa, habrán de obtener la confirmación del Centro superior del ramo.

Art. 59. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades.

## CAPITULO IX

### DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA

Art. 60. La tramitación de los expedientes que hayan de resolverse en única ó primera instancia se ajustará á las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 61. Recibida que sea la reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella, pidiéndolo en su caso á la oficina en que se halle, el expediente ó documento donde se hubiere dictado el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 62. La primera solicitud y los documentos que á ella acompañe el interesado serán extractados en el plazo de ocho días, ó en el de quince si se hubiese de extractar también algún expediente.

En las dependencias de la Administración provincial se podrá prescindir del extracto, uniéndose á la solicitud, por medio de la oportuna diligencia, todos los documentos y antecedentes en el plazo primeramente citado.

Art. 63. Si el reclamante presentara pruebas para justificar su derecho ó se hicieran éstas

precisas á juicio del funcionario instructor del expediente, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Jefe que dirija la tramitación, á propuesta de aquél, dispondrá que se practiquen, señalando al efecto un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se emitiese algún informe ó se hiciese un reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará esta prueba, con audiencia de la parte interesada, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algunas de las pruebas acordadas se hicieran imposibles por causas ó accidentes de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Siempre que se trate de calificación ó de clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 64. Si se estimase que la resolución del asunto pudiera afectar á un tercero, se dará audiencia á éste durante el término de cinco días, en que tendrá de manifiesto lo actuado, á fin de que puede alegar lo que estime conveniente.

Art. 65. Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto á los interesados para que en el plazo de diez días aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren oportunos. Con alegación ó sin ella, transcurrido dicho plazo, se emitirá informe en el improrrogable de quince días, formulando la propuesta de resolución, y se hará entrega del expediente á la Autoridad que la haya de dictar. Si dicha Autoridad acordara la ampliación de las actuaciones ó que emita informe alguna otra dependencia, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de otros quince días.

Art. 66. Los acuerdos de trámite se dictarán por el Jefe que dirija la tramitación en el plazo de tres días, y en el de quince prestará su conformidad ó consignará su parecer contrario á la propuesta de resolución defini-

tiva, y presentará al despacho el expediente. La resolución de éste se dictará en otro plazo igual desde la fecha del último informe.

Art. 67. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de quince se dejarán hechas las notificaciones.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.936.

### Castroponce.

Terminada la matrícula para el ejercicio del año próximo de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en ella puedan examinarla y formular las reclamaciones que á su derecho conduzca en el término de diez días, conforme á lo prevenido en el Reglamento del ramo, pasado los cuales no serán oídas.

Castroponce 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Teófilo Cedrun Diez.—P. S. M., El Secretario, Angel Cembranos.

Núm. 2.937.

### Castroponce.

Acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y asociados de la Junta municipal, como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda durante el próximo ejercicio de 1903, los ciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas á dicho impuesto; se hace saber por el presente además del anuncio al público en los sitios de costumbre y en los pueblos limítrofes, á los respectivos gremios de esta villa, á fin de que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan hacer uso de las facultades conferidas por el vigente Reglamento del ramo solicitándose expresados encabezamientos, bien sea de todos los ramos en junto ó por separado, sirviendo de base el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, previniéndose que para verificarlo, será necesario que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y transcurrido este plazo,

se sobreentiende que renuncian á ellos.

Castroponce 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Teófilo Cedrun Diez.—P. S. M., El Secretario, Angel Cembranos.

Núm. 2.921.

Don Leonardo Fernandez Martin, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 19 del corriente mes, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de novecientas sesenta pesetas y treinta y seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas novecientas sesenta pesetas, treinta y seis céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad de estimar



este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio; cuyo artículo consiente respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de noventa y seis mil treinta y seis kilogramos de paja en todo el año, que viene á producir exactamente las novecientas sesenta pesetas treinta y seis céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la

citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo seremitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Enrique Gonzalez.—Daniel Gallego.—Cecilio Hernandez.—Angel Miguel.—Cirilo de la Cuesta.—Felipe Salas.—Faustino Lopez.—Lorenzo Martin.—Jerónimo Rodriguez.—José Varela.—Alejandro de Pablo.—Agustin Oliveros.—Cipriano de Abajo.—Leonardo Fernandez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villalbarba á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Leonardo Fernandez.—V.º B.º El Alcalde, Enrique Gonzalez.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día diez y nueve de Septiembre de 1902, para cubrir el déficit de novecientas sesenta pesetas treinta y seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1903, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	96036	0'05	0'01	960'36
Total.					960'36

Villalbarba á 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Enrique Gonzalez.—El Secretario, Leonardo Fernandez.

Núm. 2.940.

**Portillo.**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, que el medio de cubrir el cupo de consumos en el año próximo de 1903, sea en primer término el concierto gremial voluntario; se invita al vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria dentro del término de tercero día á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo, se entenderá que renuncian á él.

Portillo 26 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Arranz.—Baldomero Martinez, Secretario.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.938.

VILLALÓN.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Valladolid, ha acordado se cite á Mauricio Sanchez

Martin, vecino que fué de Cuenca de Campos, de oficio tablero ó expendedor de carnes y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y siete de Octubre próximo á las diez, comparezca ante dicha Audiencia para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Juan Francisco y Mariano Miguel Sanchez, vecinos de Cuenca, sobre homicidio frustrado.

Y para que sirva de citacion en forma al expresado Mauricio Sanchez Martin, cuyo domicilio se ignora, libro la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Villalón á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2.935.

**Alaejos.**

En el día 22 del que cursa y su hora de las diez y ocho, al vecino Santiago Baraja Garcia, se le extravió de la era de pan trillar la caballería siguiente:

Un pollino capon, cerrado, pelo rucio oscuro, alzada pequeña, cojea un poco de la pata izquierda. La persona que lo haya recogido avisará para que su dueño se encargue del mismo, previo abono de los gastos que haya causado.

Alaejos 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Alfonso Mela.

Núm. 2.934.

**Tordesillas.**

A los ganados de labor de esta villa se han agregado en el prado de Zapardiel, del común de estos vecinos, ocho vacas y cuatro novillos bravos.

Los dueños ó dueño de ellos pueden pasar á recogerlos previo el pago de los daños que han causado en los viñedos de este término municipal y demás gastos que hayan originado.

Tordesillas 25 Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel G. Marciel.

Núm. 2.933.

**Fábrica Militar de Harinas.**

ANUNCIO.

El Subintendente militar Director de dicha Fábrica, situada

inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse el día 10 de Octubre próximo á las doce en la misma fábrica, para adquirir cuatro wagones de carbon mineral del llamado galleta lavada de primera de Mieres, para calderas, con un total de 400 á 420 quintales métricos.

Son condiciones esenciales, que el carbon ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas, tendrá el tamaño propio de su clase sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse, antes del 20 del referido Octubre y tendrán lugar sobre carro en la Fábrica ó bien sobre wagon que ha de ser destinado á esta Estacion del Norte y precisamente en este caso con la expresion de consignacion á los Almacenes llamados de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito por sí ó debilmente autorizados si es otra persona, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de las muestras correspondientes, expresando el precio en letra del quintal métrico, siendo el pago á la conclusion del compromiso con el descuento del uno por ciento y dos décimas, establecido por la ley y previa la presentacion del talon que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribucion industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 25 de Septiembre de 1902.—El Director P. A, José Navarro.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**PÉRDIDA**

El 19 de los corrientes se extravió en el término municipal de Rodilana, un perro de caza color canela claro, con el pescuezo blanco en su cara inferior y rabicorto. Se ruega á la persona que lo haya encontrado le entregue á D. José Gutierrez, vecino de Medina del Campo y se le gratificará.